

*Banco Industrial de León*

*"Banile"*



*Estatutos*

T. 1270499

C. 71754504

BANCO INDUSTRIAL DE LEON

“BANILE”

---

E S T A T U T O S



DEPOSITO LEGAL.-M. 13908 - 1963

A. 164177

# ESTATUTOS



# BANCO INDUSTRIAL DE LEON

"BANILE"

## ESTATUTOS

### TITULO PRIMERO

#### *Nombre, objeto, domicilio y duración de la Sociedad*

ARTICULO 1.º La Sociedad constituida adopta la denominación de «BANCO INDUSTRIAL DE LEON, SOCIEDAD ANONIMA» distintivo de su personalidad jurídica a todos los efectos legales, registrales y de tráfico. Podrá hacer uso de cualquier contracción o sigla para determinados aspectos o versiones de su publicidad o propaganda.

ART. 2.º El objeto de la Sociedad se extiende a cuantas actividades, operaciones y negocios puedan realizar los Bancos Industriales y de Negocios según la Base 6.ª de la Ley de 14 de abril de 1962, el Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962, la Orden de 21 de mayo de 1963 y conforme a las disposiciones y reglas que en complemento, aclaración o ampliación de aquella normativa básica puedan en lo sucesivo dictarse, pudiendo llevar a cabo los actos, contratos, empresas y negocios civiles, mercantiles o industriales que sean compatibles con la consecución de estos fines principales.

Es objeto especial del Banco la promoción de nuevas empresas industriales, mineras, agrícolas o ganaderas y su financiación a medio y largo plazo, llevando además a cabo con preferencia en el ámbito territorial de la provincia de León y las limítrofes o incluidas en el antiguo reino de León:

1.º La promoción, organización, desarrollo, coordinación y servicios de negocios o Sociedades industriales, mineras, agrícolas y ganaderas, encaminadas al desarrollo económico regional.

2.º La financiación a medio y largo plazo de empresas de extracción, transformación o servicios y en general todas las operaciones bancarias autorizadas para esta clase de Instituciones especializadas.

ART. 3.º La Sociedad por su origen fundacional y fines, y por el estatuto jurídico general al que se somete, es y será de nacionalidad española, sin perjuicio de los porcentajes que dentro de su accionariado puedan sucesivamente autorizarse por la Administración del Estado en favor de Sociedades o súbditos extranjeros o españoles no residentes.

Su domicilio se fija en la ciudad de León y, provisionalmente, en la plaza de Calvo Sotelo, números 5-6, pudiendo ser cambiado dentro de dicha población por simple acuerdo del Consejo de Administración.

Tiene, además, una Sucursal abierta en Madrid, calle Infantas, 29 y también por acuerdo del Consejo de Administración podrá establecer las Sucursales, Agencias, Oficinas delegadas o Dependencias que, con las autorizaciones administrativas convenientes y demás limitaciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación a esta clase de Instituciones, se consideren más adecuadas y eficientes al interés social.

ART. 4.º La duración de la Sociedad es indefinida, e iniciará sus operaciones una vez que, otorgada la escritura pública de aprobación de los presentes Estatutos, quede correctamente inscrita como ente jurídico de la especialidad bancario-industrial en los Organismos Administrativos competentes y en el Registro Mercantil.

ART. 5.º Ajustándose los presentes Estatutos a la legalidad vigente mercantil, bancaria y societaria, aquellos constituirán las reglas directas e inmediatas de su actividad jurídica, y en lo no previsto se registrá por las Leyes de 17 de Julio de 1951, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, la de 14 de abril y Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962 y Orden Ministerial de 21 de mayo de 1963, reguladora de esta clase de Bancos Industriales y de Negocios, y por cuantas disposiciones generales o particulares se dicten en relación con los mismos.

## TÍTULO SEGUNDO

### *Capital Social*

ART. 6.º El capital fundacional de la Sociedad se fija en la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE PESETAS, que se representan en cuarenta mil acciones de cinco mil pesetas cada una, nominativas, numeradas correlativamente del uno al cuarenta mil, ambos inclusive, que constituyen una sola serie.

Desembolsado únicamente el 50 por 100 del importe de su valor nominal, se faculta al Consejo de Administración para pedir, en los plazos y forma que estime pertinente, la parte no desembolsada.

ART. 7.º Los títulos-acciones se desprenderán de libros-talonarios e irán firmados por tres Consejeros, y en la línea separadora del libro-talonario correspondiente se estampará el sello de la Sociedad.

ART. 8.º Las acciones son iguales e indivisibles, inscribiéndose en un libro-registro que llevará el Banco, en el que se anotarán sus transferencias sucesivas y los derechos reales que sobre las mismas se constituyan.

En caso de copropiedad, los interesados en la misma designarán una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes, pero respondiendo solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas

La posesión de las acciones se transmitirá por cualquiera de los modos que reconoce el Derecho, y también por la transferencia de las mismas en prenda de obligaciones, pero no se considerará perfeccionada la transmisión ni surtirá efecto respecto a la Sociedad, hasta que se haya formalizado en el libro-registro por virtud de la comunicación escrita, cursada a tal fin, requiriendo justificar la tradición, bien mediante acta autorizada siempre por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, que certificarán de la identidad personal de los contratantes, bien por medio de escritura pública, cuya copia fehaciente habrá de aportarse con el fin de acreditar, de un modo cumplido y a juicio del Banco, la transmisión de las acciones.

ART. 9.º Las acciones emitidas o que sucesivamente emita la Sociedad, podrán cotizarse y negociarse en Bolsa, para lo cual, y en cualquier momento, el Consejo de Administración está facultado plenamente para solicitar, tramitar y conseguir el expediente de autorización y admisibilidad a la cotización en cualquiera de las Bolsas españolas o Bolsines, creados o por crear en el futuro.

ART. 10. El accionista, aunque lo sea de un solo título, por su posesión, adquiere la calidad de socio, pero tal acto le constituye en aceptante de las prescripciones de los presentes Estatutos y los acuerdos unánimes o mayoritarios que legalmente tome la Junta General de Accionistas.

## TITULO TERCERO

### *Administración del Banco*

ART. 11. El gobierno y administración de la Sociedad corresponden a la Junta General, al Consejo de Administración, al Comité de Gerencia, al Presidente del Consejo de Administración y al Consejero o Consejeros-Delegados y Director General, que puedan designarse con las facultades que, respectivamente, se les asignen según estos Estatutos.

## CAPITULO PRIMERO

### *Junta General de Accionistas.*

ART. 12. La Junta General, debidamente convocada y constituida legalmente, es el órgano de la suprema soberanía social, representando a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos adoptados con arreglo a sus Estatutos y las disposiciones legales vigentes, por unanimidad o por mayoría, obligan a todos los socios, incluso a

los ausentes y disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan corresponderles con sujeción a las Leyes vigentes.

ART. 13. Las Juntas Generales de Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reunirá en cualquiera de los cinco primeros meses de cada año y el día que señale el Consejo de Administración, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, si procede, las Cuentas, Balance y Memoria correspondientes al ejercicio anterior, resolver sobre la distribución de beneficios y designar los Censores de Cuentas.

Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando así lo acuerde el Consejo, o cuando del mismo lo soliciten accionistas que representen al menos la décima parte del capital social desembolsado y en circulación, expresando concretamente los asuntos a tratar.

ART. 14. La convocatoria para toda clase de Juntas se hará siempre mediante acuerdo del Consejo de Administración, insertando anuncios, que suscribirá el Presidente o el Secretario General, con quince días de antelación, cuando menos, en el *Boletín Oficial del Estado* y además en un diario de los de mayor circulación que se edite en León y en las capitales de provincia en que la Sociedad tenga Sucursales autorizadas, expresando en ellos los asuntos a tratar, fecha, hora y lugar dentro de la localidad de su domicilio social, en que haya de celebrarse la Junta, así como la fecha en que se reuniría la Junta en segunda convocatoria, si procediere, observando entre una y otra reuniones, el plazo que exijan las disposiciones legales vigentes.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

ART. 15. Tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas cuyas acciones estén inscritas a su nombre en el libro-registro de socios por lo menos con cinco días de antelación a la fecha en que la reunión se celebre y se hallen al corriente en el pago de dividendos pasivos.

Para concurrir a las Juntas Generales será indispensable obtener

la correspondiente papeleta de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco hasta el día anterior, exclusive, del señalado para celebrarla.

El derecho de asistencia será delegable, por medio de poder notarial o de carta, en favor de otro accionista que lo tenga por sí, no siendo válida ni eficaz la representación conferida a quien no pueda ostentarla con arreglo a la Ley, y el accionista que delegue este derecho no podrá tener en la Junta más que un representante, cualquiera que sea el número de acciones de su pertenencia.

ART. 16. En el caso de usufructo de acciones corresponde la cualidad de socio y el ejercicio de los derechos inherentes a ella al nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo.

Corresponde también al propietario de acciones dadas en prenda el ejercicio de los derechos de accionista.

Las mujeres casadas podrán ser representadas por sus maridos, y las personas jurídicas, así como los accionistas que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, por quienes ejerzan su representación legal, documentalmente acreditada a juicio del Consejo, cinco días antes del señalado para la reunión.

Los accionistas que enajenaren sus acciones dentro del plazo mínimo en que legalmente han de figurar inscritas a su nombre para poder asistir a la Junta, perderán este derecho.

ART. 17. La Junta General ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella accionistas que representen, por lo menos, la mitad del capital desembolsado y en circulación. En segunda convocatoria será válida su constitución cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será preciso que en primera convocatoria concurren las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, y

en la segunda convocatoria la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad de dicho capital.

ART. 18. Las Juntas Generales de Accionistas, sin distinción, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por quien le sustituya en este cargo, actuando de Secretario el que lo sea de la Sociedad y su Consejo o, en su ausencia o enfermedad, quien le supla en esta función.

El Presidente dirigirá los debates conforme al Orden del día, poniendo término a los mismos cuando estime suficientemente discutido el extremo objeto de la liberación.

Las juntas podrán prorrogar sus sesiones durante uno o más días consecutivos, cumpliendo los requisitos legales, y en tal supuesto se levantará una sola acta para todas las sesiones.

ART. 19. Los asistentes a la Junta General tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

Para su determinación y a los demás efectos legales se formará la lista de los asistentes, antes de entrar en el Orden del día, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, haciendo constar al final de dicha lista el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones.

Las votaciones serán públicas, exceptuándose las referentes a cuestiones personales y a la elección de cargos, salvo que respecto a éstos se hiciere el nombramiento por aclamación. También podrá ser la votación secreta por decisión de la Presidencia o por acuerdo de la Junta a instancia de la mayoría de los accionistas presentes y representados.

ART. 20. Todos los acuerdos que se tomen en las Juntas Generales serán válidos, obligatorios y, desde luego, ejecutivos para todos los accionistas, sin perjuicio del derecho de impugnación que reconozcan las disposiciones legales vigentes, a partir de la fecha de la aprobación del acta en que los mismos se recojan.

Los acuerdos se harán constar en el Libro de Actas correspondiente y se solemnizarán seguidamente o dentro del plazo de quince días, aprobándose con la firma del Presidente y Secretario actuan-

tes y de dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro representando a la minoría, en el caso de haberse producido acuerdos discrepantes.

El Presidente y el Secretario, autorizarán las certificaciones de los acuerdos de las actas,

ART. 21. Corresponde privativamente a la Junta General de accionistas:

1.º Nombrar, separar y renovar los Vocales del Consejo de Administración, examinar y aprobar su gestión.

2.º Examen, deliberación y aprobación sobre el Balance, Cuentas, Memoria y distribución de resultados,

3.º Nombrar los Censores de Cuentas.

4.º Aumentar y reducir el capital social; emitir obligaciones, sean o no hipotecarias; transformar, fusionar y disolver la Sociedad, e introducir reformas o alteraciones en los Estatutos.

5.º Conceder al Consejo de Administración las facultades que para casos no previstos estime oportunos.

6.º Decidir lo procedente sobre todas aquellas cuestiones que no se determinen especialmente en estos Estatutos y no sean de la competencia del Consejo de Administración o del Comité de Gerencia.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Consejo de Administración*

ART. 22. La Sociedad será administrada, regida y representada permanentemente por un Consejo de Administración, compuesto de un mínimo de nueve Vocales y un máximo de dieciocho, que serán denominados Consejeros, nombrados por la Junta General.

Únicamente son elegibles para el cargo de Consejeros los accionistas de la Sociedad que tengan capacidad legal y posean al menos

cincuenta acciones, las cuales quedarán afectas a la responsabilidad del mandato, no pudiendo ser enajenadas ni transferidas mientras la Junta General no haya aprobado las Cuentas del ejercicio durante el cual se produzca el cese.

Se considerarán incursos en incapacidad para el desempeño de los cargos de Consejero, los que se encuentren en cualquiera de las situaciones que la Ley señala como determinantes de la misma o de su incompatibilidad, y además los que hayan hecho suspensión de pagos y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones reclamadas.

ART. 23. Los cargos se renovarán por terceras partes cada año, siguiendo el turno determinado por la antigüedad según la fecha y orden del respectivo nombramiento. Los elegidos podrán ser objeto de remoción en virtud de causa justificada, y las vacantes que por cualquier causa se produzcan en el Consejo pueden ser cubiertas interinamente y hasta la primera Junta que se celebre por acuerdo del propio Consejo. El vocal designado en sustitución de otro que no hubiere terminado su mandato, cesará en la fecha en que hubiere correspondido a su antecesor. Los Consejeros cesantes también podrán ser reelegidos.

Esta renovación parcial se iniciará en cuanto a los Consejeros designados en el acto de constitución de la Sociedad, una vez transcurridos los dos primeros años desde la iniciación de sus operaciones y observándose desde luego el plazo que la Ley señala respecto a los mismos, sin perjuicio de su reelección.

ART. 24. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, que lo será también de la Sociedad, pudiendo nombrar un Vicepresidente para sustituirle en sus funciones. La designación de Presidente y, en su caso, de Vicepresidente se hará anualmente, en la primera sesión que el Consejo celebre después de la Junta General ordinaria de accionistas, pudiendo ser reelegidos los así designados.

A falta del Presidente y Vicepresidente, desempeñará las funciones de aquél, el Consejero a quien corresponda por orden de numeración que el mismo Consejo acordará.

Igualmente designará también de entre sus miembros un Secretario del Consejo, que lo será de la Sociedad, por igual periodo y en la misma forma que para el nombramiento de Presidente y Vicepresidente. Podrá el Consejo designar un Vicesecretario que lo sustituya y cuyo nombramiento es susceptible de recaer en persona que no ostente la condición de Vocal del Consejo, teniendo en este caso voz, pero no voto en sus deliberaciones.

ART. 25. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo decida el Presidente o lo soliciten por escrito tres Consejeros y, cuando menos, una vez cada trimestre, cursándose las convocatorias por el Secretario y, en su defecto, por el Vicesecretario o por el Director General, mediante cédula a domicilio o, excepcionalmente en caso de urgencia, por despacho telegráfico.

Quedará válidamente constituido cuando a la sesión concurra la mitad mas uno de los Consejeros, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de los Consejeros asistentes o representados, y el Presidente, o quien haga sus funciones, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los Consejeros podrán delegar para cada reunión, y por escrito, en cualquier otro Vocal del Consejo de Administración para que les represente en las reuniones del mismo y adopte acuerdos en ellas. Ningún Consejero podrá ostentar más de una representación.

ART. 26. Los acuerdos que adopte el Consejo se consignarán en actas extendidas en un Libro especial, autorizadas por las firmas del Presidente y Secretario, o quienes respectivamente les sustituyan, incumbiendo a unos y otros autorizar las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro.

ART. 27. A las sesiones del Consejo podrán asistir normalmente con voz informativa y deliberante el Director General y, cuando lo disponga el Presidente o lo acuerde el Consejo, los Subdirectores, el Interventor o los Jefes de Departamento.

ART. 28. Excepción hecha de las facultades conferidas en estos Estatutos a la Junta General y de las asignadas en ellos al Comité de Gerencia, el Consejo de Administración tiene las más amplias

facultades para la gestión y administración de la Sociedad y, en su virtud, podrá adoptar toda clase de acuerdos y celebrar cuantos actos y contratos estime conducente para la realización de los fines sociales.

Además le corresponderá específicamente las siguientes facultades:

- 1.º Designar los Consejeros que integren el Comité de Gerencia.
- 2.º Nombrar y separar al Director General, fijando su remuneración.
- 3.º Nombrar, de entre sus miembros, cuando lo estime oportuno un Consejero Delegado con las facultades que en cada caso determine, fijando su remuneración y libre separación.
- 4.º Formar los Reglamentos que fuesen necesarios para la aplicación de estos Estatutos y el régimen interior del Banco, modificándolos cuando lo juzgue conveniente.
- 5.º Acordar el establecimiento o supresión de Sucursales con arreglo a las disposiciones reguladoras de esta clase de Instituciones.
- 6.º Representar al Banco ante cualquier Autoridad nacional o extranjera, ejercitando las acciones y excepciones que a aquél le asistan, tomando parte en los expedientes, juicios y procedimientos que al mismo interesen y otorgando al efecto poderes a favor de Procuradores u otras personas.
- 7.º Acordar la convocatoria de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.
- 8.º Aprobar la Memoria que con el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la propuesta sobre distribución de Beneficios se han de presentar anualmente a la Junta General ordinaria de accionistas para su examen y aprobación, en unión del informe que en relación con ello emitan los Censores de Cuentas.
- 9.º Acordar anticipos y pago a cuenta del dividendo activo en razón a beneficios realmente obtenidos, a resultas de lo que en su día acuerde sobre su fijación y pago la Junta General, y con arreglo

a: lo establecido en las disposiciones reguladoras de esta clase de Instituciones.

10. Admitir las dimisiones de los Vocales, a reserva de dar cuenta a la Junta General de Accionistas y del acuerdo que por ésta se adopte en definitiva sobre su aceptación y producción, en su caso, de la vacante que, sin embargo, podrá ser cubierta interinamente por nombramiento del mismo Consejo.

11. Distribuir entre los Vocales y entre los miembros del Comité de Gerencia la participación que, en los beneficios líquidos anuales de la Sociedad, se asigna como remuneración de los mismos.

12. Transigir sobre los bienes y derechos y comprometer en arbitraje de derecho o equidad los asuntos de la Sociedad.

13. Ejercer todas aquellas facultades y realizar también todos aquellos actos que no estuvieren reservados en los presentes Estatutos de modo especial a alguno de los Organismos rectores que en los mismos se instituyen.

La enumeración comprendida en los párrafos anteriores no tiene ningún carácter limitativo, pues serán facultades propias del Consejo de Administración todas las no asignadas específicamente en la Ley o en estos Estatutos a la Junta General de Accionistas y al Comité de Gerencia del Banco.

Las referidas facultades podrán delegarse en la medida consentida o no prohibida por la legislación vigente aplicable, en favor de uno o varios Consejeros, para ejercerse bien mancomunada o solidariamente. En todo caso los acuerdos de delegación serán expresos y se inscribirán en el Registro Mercantil.

ART. 29. El Presidente del Consejo de Administración está investido de las atribuciones necesarias para el ejercicio de su Autoridad como superior jerárquico de la Sociedad, incumbiéndole, aparte de otras consignadas en los presentes Estatutos, las siguientes:

1.º Velar porque se cumplan los Estatutos sociales en toda su integridad y se ejecuten fielmente los acuerdos del Consejo.

2.º Ejercer la alta inspección del Banco y de todos sus servicios.

3.º Despachar con el Director General o informarse por éste de la marcha de los negocios.

4.º Ejecutar los acuerdos que se adopten por la Junta General salvo que se confiera a otro Consejero o Accionista, expresamente la particular ejecución de alguno.

5.º Ordenar la convocatoria del Consejo de Administración.

6.º Autorizar con su firma la Memoria anual, aprobada por el Consejo de Administración.

En estas funciones podrá utilizar la asistencia del Secretario, a quien corresponden las facultades que el Consejo le asigne y las que por uso son inherentes a este cargo en las Sociedades Anónimas españolas.

## CAPITULO TERCERO

### *Comité de Gerencia*

ART. 30. El Comité de Gerencia es un Organó de gestión directa integrado por cinco Consejeros como máximo y tres como mínimo, designados por el Consejo de Administración, por término de un año, sin perjuicio de su reelección.

Estará asistido siempre por el Director General, quien llevará y custodiará el Libro especial de actas de sus reuniones, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes.

Será presidido por el Consejero que designe el Consejo de Administración, nombrando también al Secretario, cargo que puede ser desempeñado por el Vicesecretario del Consejo o por cualquier otro funcionario del Banco que se designe.

ART. 31. El Comité de Gerencia celebrará sesión ordinaria siempre que lo disponga el Presidente del Consejo de Administración o el del propio Comité. lo soliciten dos de sus miembros o el Director General, y cuando menos un día por semana, necesitándose para to-

mar acuerdos la concurrencia de tres de ellos, pudiendo delegar los demás por escrito en cualquier Vocal de los asistentes, para que les represente en las reuniones, y adopte acuerdos.

ART. 32. Ejercerá el Comité de Gerencia cuantas funciones delegadas le otorgue el Consejo de Administración y, además, las siguientes:

1.º Ejecución de cuantos acuerdos adopte el Consejo de Administración.

2.º Asesorar al Director General.

3.º Proponer al Consejo de Administración operaciones y negocios de toda índole, e informar al mismo sobre ellos.

4.º Determinar las condiciones generales y particulares de los descuentos, préstamos, depósitos y toda clase de operaciones.

5.º Decidir sobre la concesión de préstamos y apertura de cuentas corrientes de crédito y acerca de la admisión y devolución de toda clase de garantías.

6.º Nombrar y separar, sin distinción de jerarquías y con la sola excepción del Director General, a todos los funcionarios, empleados y subalternos del Banco, señalando sus atribuciones, sueldos y obveniciones.

7.º Ordenar la suscripción, adquisición, venta, compra y permuta de efectos públicos, acciones y obligaciones; así como adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y gravar, por cualquiera de los títulos permitidos por la Ley, toda clase de bienes, muebles e inmuebles; constituir, modificar y cancelar derechos personales y reales sin limitación, incluso, por tanto, el de hipoteca.

8.º Fijar los gastos de administración.

9.º Otorgar poderes a favor de Procuradores u otras personas para que comparezcan a nombre del Banco ante cualquier Autoridad nacional o extranjera, Juzgados o Tribunales de todas clases, incluso los de Jurisdicciones especiales de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones y excepciones que a aquél asistan, y representándole en los expedientes, juicios y procedimientos que al mismo interesen; todo ello sin perjuicio de la facultad que a los mismos fines y efectos

se concede específicamente al Director General en el artículo 33 de los Estatutos.

10. Designar de su seno o de entre los Jefes y Apoderados del Banco las personas a las que se encomienden la comparecencia ante los Tribunales de Justicia a los fines y efectos de prestar confesión judicial en los procedimientos civiles, administrativos o contencioso-administrativos.

Las resoluciones que adopte y operaciones que realice el Comité de Gerencia, en uso de sus facultades, serán ejecutivas y las actas sentadas en el Libro que lleve producirán análogos efectos fehacientes que las de los acuerdos del Consejo de Administración.

## CAPITULO CUARTO

### *Director General y comités asesores de sucursal*

ART. 33. A los efectos de la representación y dirección del Banco podrá nombrar el Consejo de Administración un Director General, en acuerdo unánime o mayoritario que agrupe al menos las dos terceras partes del número de sus componentes, fijando en este acuerdo los haberes, participaciones y facultades del mismo.

Además de las facultades que el propio Consejo o el Comité de Gerencia le confieran por subrogación de aquellas de sus respectivas competencias que sean delegables, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.º La Jefatura del personal.
- 2.º La ejecución de operaciones autorizadas por el Consejo o el Comité.
- 3.º La ejecución de cuantos actos y contratos, sin importar naturaleza y cuantía, le hayan sido expresamente encomendados por el Comité de Gerencia o el Consejo de Administración.
- 4.º La coordinación de los Departamentos.
- 5.º La administración directa y ejecutiva del Banco.

6.º Dirigir y gestionar los negocios de la Sociedad y usar con plenos poderes la firma de ésta en toda clase de operaciones, actos y contratos en que la misma sea parte, suscribiendo en su nombre los documentos públicos y privados correspondientes y bastando para acreditar tal representación, en los casos que por razón de la materia lo requieran, la certificación de los acuerdos del Consejo de Administración.

7.º Personarse, a nombre del Banco, ante cualquier autoridad nacional o extranjera, ejercitando las acciones y excepciones que a aquél asistan, tomando parte en los expedientes, juicios y procedimientos que al mismo interesen y otorgando al efecto poderes a favor de Procuradores u otras personas.

8.º Desempeñar la Jefatura superior y ejercer la inspección de todas las oficinas, sucursales y agencias del Banco, con plena autoridad sobre los funcionarios, empleados y subalternos y proponer al Comité de Gerencia los respectivos nombramientos y destinos de todo el personal al servicio de la Sociedad sin excepción.

9.º Conceder o denegar, con sujeción a las listas de crédito del Banco, y según las reglas establecidas de antemano por el Comité de Gerencia, los giros, descuentos, créditos y anticipos que se soliciten; resolver las peticiones que se hagan para la apertura de cuentas corrientes y depósitos.

10. Cuidar de la buena marcha de los asuntos del Banco, sometiendo al Consejo o al Comité de Gerencia las medidas que, para su aseguramiento, convenga adoptar.

11. Estudiar todos los negocios y operaciones que se propongan al Banco, dando dictamen sobre los mismos para su mejor resolución por el Consejo o por el Comité de Gerencia.

12. Proponer al Comité de Gerencia las reformas que en la organización interior del Banco y en el servicio de sus oficinas considere necesario introducir.

13. Velar por la fiel observancia de los Reglamentos del Banco y cumplimentar los acuerdos del Consejo y Comité de Gerencia, si

expresamente estos Organismos no confieren a otra persona su ejecución.

Para el desempeño de las funciones a que se refiere este artículo el Consejo de Administración o el Comité de Gerencia si lo considerasen conveniente y dentro de su respectiva competencia, podrán conferir las atribuciones antes enumeradas a uno o varios de sus miembros, quienes las ejercerán con el carácter de delegación, aparte de las facultades correspondientes a los funcionarios del Banco que tuvieran poder bastante para ostentar la representación de éste en toda su amplitud.

No obstante lo dispuesto anteriormente, tanto el Consejo de Administración como el Comité de Gerencia tendrán libre potestad para asignar a otras personas, sean o no Consejeros o empleados de la Sociedad, todas o parte de las atribuciones que les competen estatutariamente y sean subrogables por su naturaleza, otorgando al efecto los poderes bastantes para realizar aquellos actos, contratos, servicios, empresas y operaciones a que la subrogación de facultades se extienda o llevar la firma del Banco como Directores, Subdirectores y Apoderados de su casa central y de sus sucursales y agencias.

ART. 34. En las sucursales que funde el Banco se crearán Comités asesores formados, como máximo, por cinco miembros, tres de los cuales, al menos, tendrán la cualidad de accionistas residentes precisamente en la ciudad donde radique la sucursal.

Tales Comités serán presididos por el miembro de los mismos que ostente el cargo de Consejero de la Sociedad. Si no lo hubiere de tal carácter, lo presidirá quien designe el Consejo de Administración, a cuyo órgano corresponde la designación de todos sus miembros, quienes ejercerán el cargo, salvo reelección, durante un año.

La misión de tales Comités será fijada y establecida por el Consejo de Administración, y a aquéllos corresponde genéricamente la información y asesoramiento sobre las operaciones y negocios de zona para y en favor del Consejo de Administración y el Director de sucursal.

Sus acuerdos se llevarán a un Libro de actas que custodiará el Director de sucursal.

## TITULO CUARTO

### *Régimen económico, participaciones y resultados*

ART. 35. El ejercicio económico y contable se ajusta al año natural y, por tanto, el treinta y uno de diciembre de todos los años se cerrarán las cuentas, formándose el Balance de situación y Estado de Pérdidas y Ganancias.

ART. 36. El Director General y el Comité de Gerencia redactarán y prepararán el anteproyecto de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, propuesta de Distribución de Beneficios y Memoria explicativa, así como la demás documentación complementaria, con la antelación debida, para que el Consejo de Administración formalice, según las disposiciones legales y las que especialmente regulan esta clase de Sociedades y Bancos, la pertinente documentación.

Una vez aprobada dicha documentación se someterá al examen e informe de los Censores de Cuentas durante el plazo legal, y, ulteriormente, al examen y aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas, juntamente con el informe de dichos Censores de Cuentas.

ART. 37. Los productos anuales tendrán como aplicación primordial cubrir los gastos generales, intereses, impuestos, gratificaciones, amortizaciones, saneamiento prudencial de créditos dudosos y todo otro que venga a disminuir el activo social, y el remanente de beneficios que resulte constituye la utilidad líquida.

ART. 38. Los beneficios así determinados se distribuirán del siguiente modo:

1.º Las cantidades destinadas a la constitución de Reservas legales.

2.º La cantidad que la Junta, a propuesta del Consejo de Administración, estime conveniente destinar a la constitución de un Fondo de Reserva y Previsión.

3.º Un cinco por ciento para el Consejo de Administración y otro cinco por ciento para el Comité de Gerencia, que se deducirá de la utilidad líquida señalada en el artículo anterior, siempre que estén cubiertas las atenciones exigidas por las disposiciones legales en materia de constitución de Reservas y pago de dividendos mínimos. Estos porcentajes se distribuirán entre los Consejeros en la forma que el propio Consejo acuerde.

4.º La cantidad necesaria para repartir a las acciones en concepto de dividendo, sujetándose a los preceptos legales bancarios.

5.º Las cantidades que la Junta acuerde, a propuesta del Consejo, para dotar Laboratorios o Servicios de Investigación científica, técnica y económica, institutos o servicios de enseñanza en técnica, de la empresa, o becas, según decida.

ART. 39. El pago de los dividendos activos se realizará en las fechas que acuerde el Consejo de Administración.

## TITULO QUINTO

### *Disolución y liquidación de la Sociedad*

ART. 40. La Sociedad se disolverá en todos los casos previstos por el artículo 150 de la Ley de 17 de julio de 1951.

ART. 41. Tomado el acuerdo de disolución o producida la causa legal forzosa, cesará el Banco en sus operaciones desde la fecha que al efecto se señale, actuando de liquidadores los miembros del Consejo de Administración, en número impar, salvo que la Junta General acuerde designar una Comisión liquidadora.

ART. 42. En todos los casos de liquidación esta se llevará a cabo con arreglo a las bases que establezca la Junta General en la forma y de acuerdo con lo previsto por el capítulo IX de la Ley de 17 de Julio de 1951.

ART. 43. Durante el periodo de liquidación conservará la Junta General de Accionistas sus facultades legales en lo que respecta al examen y aprobación de las cuentas de finiquito de la Sociedad.

## TITULO SEXTO

### *Disposiciones Generales*

ART. 44. Los accionistas, al igual que la Sociedad, con renuncia de su fuero propio, quedan expresa y terminantemente sometidos al fuero judicial del domicilio del Banco para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre ambos.

ART. 45. En caso de cualquier aparente contradicción entre las normas de estos Estatutos y la vigente Ley de Sociedades Anónimas, por lo que se refiere a las disposiciones prohibitivas o de derecho necesario en ella comprendidas, se resolverá con arreglo y sujeción al contenido de dicha Ley.

Los presentes Estatutos se aprobaron en la Escritura de Constitución del Banco, otorgada ante el Notario de León, don Juan Alonso Villalobos Solórzano, el día 20 de octubre de 1963.



50 ✓